



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto del 17 de agosto del 2023.

La parte interesada adosa escrito de subsanación en término

31 de agosto del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



170013103002-2023-00235-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I No. 681-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Rafael Cantero Doria, Georgina Doria Pacheco, Danilo José Cantero Doria, Deibys Andrés Cantero Doria, Trinidad Doria Racero, Denis María Pacheco Ortega, y Antonia María Doria Racero, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Andrés Fernando Montoya Álzate, ello teniendo en cuenta que la misma fue inadmitida mediante providencia del 17 de agosto del 2023, empero verificados los objetos de reparo, atisba esta judicatura que uno de ellos no fue subsanado en debida forma, esto es, el correspondiente al juramento estimatorio, habida cuenta que el mandatario solo se limitó a transcribir nuevamente el aparte del libelo genitor objeto de reparo, en su subsanación sin hacer ninguna de las modificaciones y aclaraciones que había requerido este juzgado conforme a los requisitos consagrados por el legislador; en efecto, sobre el daño patrimonial y el referido requisito, quedó así:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). Estimo bajo la gravedad de juramento la tasación razonable de los perjuicios de la siguiente manera, señor juez esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y se solicita la actualización monetaria de la condena, entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 del Código General del Proceso:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 125.921.703

El Juramento estimatorio presentado, no cumple con los requisitos formales del artículo 82-7 y 90-6 en concordancia con el artículo 206 del CGP, aunado a que el mismo quebranta de forma palmaria un nivel constitucional, como lo es el derecho de defensa y debido proceso, pues quien pretenda contradecirlo no poseería las herramientas ni jurídicas, ni fácticas para hacerlo.

Debe destacarse que uno de los cambios decimonónicos incorporados en la filosofía del Código General del Proceso, tiene su basamento, en que probatoriamente la afirmación juramentada de un monto respectivo hará prueba de ello, mientras no sea objetada por la parte contraria; y este beneficio de quien depreca una indemnización, fruto, mejora o compensación, radica en que el valor entrará, *prima facie*, a demostrarse con la respectiva manifestación. Sin embargo, para lograr esa



finalidad de orden probatorio y procesal, se requiere de una explicación razonada “discriminando cada uno de sus conceptos”; luego a efectos de incidir en el principio de celeridad y materialidad de los derechos, el legislador exigió como requisito de la demanda la presentación del juramento estimatorio; pero no de cualquier forma, sino edificado en una explicación clara, detallada, discriminada y razonada que permita colegir cómo se obtuvo el “monto” juramentado; pues seguidamente y bajo tal escenario, corresponderá al demandado su confutación, y para ello requiere conocer, en fuerza de principio, cómo se obtuvo el valor juramentado; si ello no se cumple, no se puede entender suplido el requisito formal (Art 82-7 y 90-6 ibidem), y de accederse sin más, quebraría el derecho de los convocados a ejercer un adecuado derecho de defensa.

De esta manera en el *sub-lite*, tal requisito de orden formal, no fue solicitado de manera clara y detallada, atribuciones que tal y como lo ha planteado en su obra el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez: “*quien estima bajo juramento debe explicarle al juez por medio de razones, de dónde emerge el valor que jura... debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente*”¹.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Rafael Cantero Doria, Georgina Doria Pacheco, Danilo José Cantero Doria, Deibys Andrés Cantero Doria, Trinidad Doria Racero, Denis María Pacheco Ortega, y Antonia María Doria Racero, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Andrés Fernando Montoya Álzate, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen III Medios Probatorios, Pag. 32.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680738f2e61cd6d4daf8cbf3316ff12fa5924b9170f4d811f761a2a6ec80e71e**

Documento generado en 22/09/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>